



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00421-00
Demandante:	NANCY BERNARDA DE LA OSSA MARICHAL
Demandado:	E.S.E HOSPITAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA PREVIA INADMISION

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda¹ de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis del objeto de la demanda.

La señora NANCY BERNARDA DE LA OSSA MARICHAL, solicita a través del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho se declare la nulidad del oficio 4 de julio de 2018 *"que le negó el reconocimiento y pago de los honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2016, así como las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales tales como horas extras, trabajo suplementario"*, causadas en el tiempo que estuvo vinculada como Auxiliar de Apoyo del Servicio de Información y Atención al Usuario en la E.S.E HOSPITAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente tramite se cumplió con el requisito de conciliación extrajudicial de qué trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, lo que se encuentra demostrado con la constancia de celebración de la

¹ Ver fls 1 al 18

audiencia de fecha 25 de octubre de 2018 expedida por la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Administrativos a folio 23-24.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **NANCY BERNARDA DE LA OSSA MARICHAL** quien actúa mediante apoderada judicial, contra de la **E.S.E HOSPITAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas², conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con el escrito de subsanación de la demanda se pretende conseguir que se le declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en relación al derecho de petición presentado el día 12 de junio de 2018 por la demandante al Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé – Sucre, con el cual se solicitó el reconocimiento y pago de emolumentos laborales, salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías, en el entendido que el Oficio que dio respuesta a tal petición, es decir el oficio de fecha 04 de julio de 2018 Referencia: Respuesta Derecho de petición 133-040718-CE0380 NO negó de forma expresa el reconocimiento y pago de lo solicitado, que se reconozca una verdadera relación laboral entre la señora NANCY BERNARDA DE LA OSSA MARICHAL y la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE desde el 15 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, pagar la asignación mensual correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2016, así mismo el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por falta de pago oportuno de cesantías definitivas³.

² Ver fl. 1

³ Ver fl 46 y 47

1.2.3. Relación de los hechos.

En la demanda, se evidencia que se cumple con el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que, los hechos se encuentran debidamente enumerados⁴.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, con el escrito de subsanación de la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto ficto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de su violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante acompañó su demanda con las pruebas documentales que se encuentran en su poder, solicita la práctica de otras pruebas, como son la práctica de prueba testimonial y se libren oficios por parte del Despacho.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el libelo introductorio se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma por prestaciones sociales de \$10.759.363 y de \$13.099.644 por sanción moratoria por pago tardío de cesantías, lo que arroja un total de \$23.859.007, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En el presente medio de control se **CUMPLE** con el requisito que se registra en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se informa el lugar y dirección donde la demandante, su apoderada y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor.

⁴ Ver fls. 2 al 5

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la subsanación de la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es, acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición presentado el día 12 de junio de 2018 por la demandante, en el entendido que el oficio que dio respuesta a tal petición, la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DEL MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE, no negó de forma expresa a mi mandante el reconocimiento y pago de lo solicitado⁵.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contenciosa administrativa es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedidos por una autoridad, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA.

1.4.1. Competencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, esta unidad judicial es la competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

De igual forma se conserva la competencia territorial de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 *ibid.*, atendiendo el último lugar donde se prestaron los servicios, lo que se dio, en el Municipio de Sincé (Sucre).

⁵ Ver fl 47

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que se aclaró con la subsanación de esta que existe un ACTO FICTO producto del silencio administrativo, y que de acuerdo con el artículo 164 N° 1 inciso D del CPACA pueden ser demandados en cualquier tiempo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas materialmente en la causa; ésta última por ser la encargada del pago de los emolumentos solicitados por la actora y, la demandante por ser la persona legitimada para solicitar el derecho reclamado.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones se ajustan con claridad al medio de control escogido por la parte actora.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Revisada la subsanación de la demanda no se observa la acumulación de pretensiones, que deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.4. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se aportaron las diferentes pruebas documentales que la demandante conserva en su poder y se solicitaron otras pruebas, cuya procedencia se estudiará en la etapa pertinente.

Observación. No obstante, a lo anterior, se hace la advertencia que con relación a la solicitud que se libren oficios, que por mandato legal contenido en el numeral 10º del art. 78 del C.GP., en concordancia con el inciso 2º del art. 173 ibídem, las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiese podido conseguir.

2.5. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.6. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.7. Copia de la demanda y sus anexos.

Con el escrito de subsanación, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda tienen alcance nacional.

2.9. Representación adjetiva de la parte actora.

En la subsanación hecha por la demandante el poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente

medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la declaración de nulidad de un acto ficto que negó el reconocimiento y pago de emolumentos laborales, salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías, en el entendido que el oficio que dio respuesta a tal petición, NO negó de forma expresa el reconocimiento y pago de lo solicitado.

2.10. Medio magnético.

Para los efectos del artículo 89 del C.G.P., se ha anexado a la subsanación del plenario un medio CD que contiene la demanda en medio magnético⁶.

Conclusión.

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que la misma cumple con todas las correcciones que los demandantes realizaron, los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA y otros fueron cumplidos; por consiguiente, el escrito de subsanación es válido para este proceso.

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **NANCY BERNARDA DE LA OSSA MARICHAL** a través de apoderada judicial contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**, por medio de sus representantes legales, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

⁶ Ver fl 59

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR: que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. En caso de que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN MARIA REDONDO OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.701.635 y T.P. No. 296.928 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora NANCY BERNARDA DE LA OSSA MARICHAL, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus

destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1776 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez